

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM, Y EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes; siendo el Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin los encargados de velar por el cumplimiento de la referida Ley;

Que, el artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, establece que cada vez que se produzca una rotura, avería, fuga, explosión, incendio en el Sistema de Distribución, el Concesionario deberá adoptar las acciones correctivas inmediatas; y deberá comunicar la emergencia inmediatamente a las autoridades y dependencias que figuren en el Plan de Contingencias. Asimismo, indica que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haber sido detectada la emergencia, el Concesionario deberá emitir un informe preliminar para el Osinergmin, y dentro de los siete (07) días de producida la emergencia, el informe definitivo;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM se aprueba el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, que tiene por objeto: i) preservar la integridad y la salud del Personal que interviene en las Actividades de Hidrocarburos, así como prevenir accidentes y enfermedades; ii) proteger a terceras personas de los eventuales riesgos provenientes de las Actividades de Hidrocarburos; iii) proteger las instalaciones, equipos y otros bienes, con el fin de garantizar la normalidad y continuidad de las operaciones, las fuentes de trabajo y mejorar la productividad; y, iv) preservar el ambiente;

Que, los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias, obligan a los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos a informar al Osinergmin cualquier emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma y a realizar una investigación de la ocurrencia, a fin de remitir a dicha entidad un Informe Final de la Emergencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la ocurrencia;



Que, el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos es calificada de alto riesgo y una emergencia puede ocasionar daños de intensa gravedad, por lo que resulta necesario que las autoridades tomen conocimiento oportuno de la ocurrencia de cualquier emergencia en las instalaciones en las que se desarrollan, con la finalidad de tomar acciones más céleres en salvaguarda de la seguridad pública y resguardo de la seguridad energética nacional;

Que, considerando los adelantos tecnológicos que permiten una mayor inmediatez en las comunicaciones y la necesidad de mejoras constantes en la atención de los problemas que impactan directamente en la ciudadanía, resulta pertinente que los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos comuniquen las emergencias en sus actividades en un plazo muy breve, lo que permitirá mejorar la eficacia de las fiscalizaciones, aminorando el tiempo de arribo del Osinergmin al lugar de la ocurrencia; asimismo, dicha información deberá incluir los datos mínimos necesarios para que Osinergmin pueda realizar su labor fiscalizadora de forma celeramente conforme a sus facultades, en los casos que corresponda;

Que, en atención a lo indicado, resulta pertinente modificar el artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, y el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y, con la finalidad de regular que la comunicación de la emergencia se realice en una (1) hora, en adición a la obligación del reporte de emergencias que actualmente existe; asimismo, que se actualice las vías de presentación del reporte de emergencias al Osinergmin, considerando que la modalidad vía fax se encuentra en desuso, y que existen otros medios de comunicación más idóneos y de mayor uso por los administrados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 60 del Anexo 1 "Normas de seguridad para la distribución de gas natural por red de ductos" del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, en los siguientes términos:

"Artículo 60.- *Cada vez que se produzca una rotura, avería, fuga, explosión, incendio en el Sistema de Distribución, el Concesionario deberá adoptar las acciones correctivas*



inmediatas; y deberá comunicar la emergencia, señalando como mínimo el lugar, tipo y hora del evento, en un plazo máximo de una (1) hora de producida la emergencia a las autoridades y dependencias que figuren en el Plan de Respuesta a Emergencias. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de producida la emergencia, el Concesionario deberá emitir un informe preliminar para el OSINERG, en el que se indique detalladamente el lugar de la emergencia y los alcances y procedimientos de reparación y restauración. Posteriormente deberá enviar dentro de los diez (10) días de producida la emergencia, el informe definitivo. Los citados informes son remitidos conforme a las disposiciones emitidas por el Osinergmin.”

Artículo 2. Modificación del artículo 26 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Modificar el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales

(...)

26.3 Las Empresas Autorizadas deben comunicar al Osinergmin cualquier emergencia en un plazo máximo de una (1) hora de ocurrida la misma, indicando, como mínimo, el lugar, tipo y hora del evento, de acuerdo con el procedimiento y los mecanismos tecnológicos que Osinergmin establezca. Además, las Empresas Autorizadas deben remitir al Osinergmin, con copia a la DGH, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, un Informe Preliminar por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por Osinergmin, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, Osinergmin puede designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.

(...).”

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Recepción y atención de denuncias

Disponer que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, implemente en su Portal Institucional los mecanismos tecnológicos y procedimientos para la recepción, respuesta y publicación de los resultados de supervisión de denuncias presentadas por los ciudadanos y/o autoridades, relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos.

SEGUNDA. Reporte de acciones de supervisión

Establecer que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, publique en su Portal Institucional los resultados de supervisión de forma semestral a los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos (por unidad operativa). Dicha publicación no supone la atribución de responsabilidad administrativa, la cual se determina dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

TERCERA. Reporte de emergencias en Actividades de Comercialización

Disponer que los agentes que realizan Actividades de Comercialización de Hidrocarburos deben reportar la ocurrencia de emergencias, según lo previsto en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

